



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0126 - 2023-MPH-GM

Huaral, 06 de julio del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 17663 -2023, de fecha 16 de junio del 2023, que contiene el recurso de apelación presentado por la señora **ELSA VERONICA FIGUEROA ALIAGA**, Representante Legal de la empresa **INVERSIONES Y COMERCIO SANTA BARBARA S.A.C**, con RUC N° 20605577718, Resolución de Sanción N° 000328-2023- GFC- MPH, Informe Legal N° 292-2023-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, esto es concordante a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde se señala que: "Autonomía: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico." Es así que la autonomía municipal puede definirse como la capacidad que tienen las municipalidades en asuntos políticos, económicos y administrativos, ejerciendo de manera independiente, pero en el marco de la Ley, competencias y funciones que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución del Estado.

Que, mediante Resolución de Sanción N° 000328-2023-GFC-MPH, de fecha 05 de junio de 2023, por la cual se RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. – SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y COMERCIO SANTA BARBARA S.A.C.**, con RUC N° 20605577718, con **MULTA ADMINISTRATIVA** equivalente a la suma S/ 2,300.00 (Dos Mil Trescientos con 00/100 soles); por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con Código N° 61071, por "Instalar elementos de publicidad exterior sin autorización municipal: a) Elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros", en el establecimiento ubicado en calle Derecha N° 814, Distrito y Provincia de Huaral; **DEJANDO SIN EFECTO** la medida complementaria de **RETIRO**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, con Expediente Administrativo N° 17663-2023, de fecha 16 de junio de 2023, se presentó el recurso de apelación interpuesto por la Empresa **INVERSIONES Y COMERCIO SANTA BARBARA S.A.C.**, contra la Resolución Sanción **N°000328-2023-GFC-MPH**, de fecha 05 de junio de 2023, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, mediante la cual se le sanciona con multa administrativa de **S/.2,300.00 (dos mil trescientos con 00/100 soles)**, por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con Código de Infracción N° 61071, esto es, por: "**INSTALAR ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL: A) ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR ADOSADOS A LA FACHADA U OTROS**"; hecho verificado mediante Notificación Administrativa de Infracción N°001492, de fecha 07 de junio de 2023, en el predio ubicado en Calle Derecha N°814, distrito y provincial de Huaral.

Que, conforme al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en relación a los **Recursos Administrativos** establece que "218.1 Los recursos administrativos son:



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0126 - 2023-MPH-GM

a) *Recurso de reconsideración* y b) *Recurso de apelación*. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, según el artículo 220 del TUO de la LPAG en relación al **Recurso de Apelación** establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, establece en su artículo 221 que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG en relación a los **Requisitos de validez de los actos administrativos**, establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. *Motivación*. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, conforme al artículo 10.2 del TUO de la LPAG, en relación a la **Nulidad** establece que: "**Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, según el artículo 12 del TUO de la LPAG, en relación a los **Efectos de la declaración de nulidad**, establece que: "12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)*".

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así mismo, de acuerdo al artículo 45 de la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, la Gerencia Municipal es el órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, **en ese sentido, corresponde a la Gerencia Municipal, como superior jerárquico y como órgano competente en segunda y última instancia, resolver los recursos de apelación que sean interpuestos en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador.**

Que, de acuerdo al artículo 124, 218, 220 y 221 del TUO de la LPAG, para la presentación del Recurso de Apelación, previo al pronunciamiento de fondo, se debe de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, el mismo que procedemos a analizar: 1.- Respecto a los Requisitos del Escrito, se verifica que el Recurso de



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0126 - 2023-MPH-GM

Apelación presentado por la administrada, cumple con los requisitos de los escritos; 2.- Respecto al plazo de presentación del Recurso de Apelación, se verifica del cargo de notificación de la Resolución impugnada el cual obra en autos que esta fue notificada con fecha 07 de junio del 2023 y teniendo que el Recurso de Apelación se presentó con fecha 16 de junio del 2023, se establece que se encuentra dentro del plazo establecido por ley; 3.- Respecto a que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se verifica que, la administrada sustenta el recurso de apelación en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho y asimismo, solicita la nulidad del acto resolutorio impugnado.



Que, si bien la administrada solicita expresamente la nulidad de la resolución de sanción materia de impugnación, sin embargo dicho pedido de nulidad no se encuentra regulado en ningún dispositivo legal previsto en el TUO de la Ley 27444, como un mecanismo procesal válido; sin embargo, considerando que toda apelación, lleva implícito el pedido de nulidad del acto administrativo, se debe entender que la administrada lo que en realidad ha interpuesto es un recurso de apelación el cual tiene sustento legal en el artículo de la acotada ley.

Que, siendo ello así, la administración pública se encuentra facultada para corregir el error en la denominación del recurso invocado por la administrada, a tenor de lo establecido en el artículo 223° del TUO de Ley N° 27444: "**Artículo 223.- Error en la calificación** El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

Que, respecto a los fundamentos expuestos por la recurrente, se advierte que estos están referidos a cuestionar el acto de notificación de la resolución de sanción. Así pues, aduce que ha sido notificada en la dirección en donde funciona el establecimiento comercial en donde se le detectó la falta, esto es en Calle Derecha N° 814- Huaral, pese a que la resolución de sanción señala expresamente que debía hacerse en la dirección que figura en su DNI, es decir, en Calle Benjamín Vizquerra N° 251, distrito y Provincia de Huaral.

Que, si bien es cierto, existe tal divergencia, sin embargo, la administrada ha tomado pleno conocimiento del contenido de lo resuelto por la Gerencia de Fiscalización y Control; así lo demuestra el simple y evidente hecho de haber impugnado la misma, dentro del plazo legal; es más, en el mismo escrito en el que pretende deducir la nulidad de la notificación, sin embargo, aparece insertando foto de la parte final de lo resuelto por el órgano sancionador, lo que acredita, fehacientemente, que ha tomado pleno, oportuno y efectivo conocimiento de la resolución de sanción; ergo, no se ha vulnerado ni mucho menos recortado su derecho de defensa como pretender hacer creer; en consecuencia, no cabe ninguna duda que la finalidad que persigue la notificación, es decir, que el administrado tome conocimiento de lo dispuesto por la autoridad administrativa, se ha cumplido a cabalidad. Además, debe tenerse en cuenta que las anteriores notificaciones han venido realizándose en la dirección en donde funciona su establecimiento comercial; es más, ella misma en su escrito de descargos de fecha 06 de junio de 2023, a fojas 67-68, señala como domicilio la calle Derecha N° 814- Distrito de Huaral, lugar a donde se le ha venido notificando a lo largo del presente procedimiento sancionador.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0126 - 2023-MPH-GM

Que, lo alegado por la administrada, carece de toda justificación y razonabilidad, por lo que debe desestimarse la apelación interpuesta, al no contar mayores argumentos válidos y jurídicos para restar validez a la sanción impuesta.

Que, con Informe Legal N° 292-2023-MPH/GAJ, de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, por el cual informa que estándose a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, no contiene argumentos jurídicos válidos para invalidar el acto resolutorio impugnado, por lo que debe desestimarse y dar por agotada la vía administrativa.

QUE EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 053-2023-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCION N°000328-2023 – GFC- MPH de fecha 05 de junio de 2023, interpuesto por la Administrada Señora **ELSA VERONICA FIGUEROA ALIAGA**, identificado con **DNI N°40471727**, Representante Legal de **INVERSIONES Y COMERCIO SANTA BARBARA S.A.C**, con RUC N° 20605577718, todo ello de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada, a la Señora **ELSA VERONICA FIGUEROA ALIAGA**, para su conocimiento y fines que estimen conveniente conforme al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución y sus anexos, en la Página Web de esta Corporación Edil (www.munihuaral.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
ARQ. LUIS ENRIQUE RAMOS OSTOS
GERENTE MUNICIPAL